

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

La Plata, 3 de marzo de 2011.R.S. 2 T 109 f. 134/135

VISTO: este expediente registrado bajo el n° 5902, “L. O G. P. S/DAÑOS”, proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

LA JUEZA CALITRI DIJO:

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto (...) por el Sr. Fiscal, (...) contra la resolución (...) por la cual se dispuso el procesamiento de P. L. o E. A. G. en orden al delito previsto por el art. 183 del C.P..

El recurso es concedido (...).

II.- El único agravio del recurrente se dirige a postular la recalificación del hecho por la prevista en el art. 184 inc. 5° del C.P., ya que, según expresa, el bien dañado por el imputado reviste el carácter de “uso público”.

III.- La causa se inició el día 11 de agosto de 2009, en virtud de un hecho ocurrido en el Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza.

En dicha oportunidad, el ayudante de 5ta. (...), quien se desempeña como encargado de los Pabellones (...) –destinado a alojamiento de los internos apartados del régimen común-, informa vía telefónica a la jefatura de turno que en circunstancias en que se encontraba realizando el control del pabellón, observó al interno L. o G. P., alojado en la celda (...), que ingresó y salió rápidamente de la misma con el colchón prendido fuego. Frente a tal situación, el nombrado es trasladado hasta la exclusiva interna del pabellón propiciando durante su trayecto todo tipo de insultos e incitando al resto de los internos a provocar un desorden generalizado (...).

A fs. 2 obra glosada el acta de secuestro donde consta el hallazgo de un encendedor en poder del interno L..

A través del informe técnico (...) se precisó que los daños producidos por el imputado en el interior de la celda en la que se encontraba alojado, ascendían a la suma de pesos cuatrocientos (\$ 400).

El imputado prestó declaración indagatoria (...), en presencia de su abogado defensor.

El agente penitenciario (ayudante de 5ta) brindó su testimonio en sede judicial (...), en la que ratificó el acta de siniestro (...).

IV.- Ahora bien, luego de un examen de las constancias de autos a al luz del único agravio expuesto por el apelante, opino que no corresponde el cambio de calificación solicitado por el representante de la vindicta pública, toda vez que considero acertado el encuadramiento jurídico realizado por el juez de grado en cuanto dispone el procesamiento del imputado en orden al delito de daño simple.

En efecto, la finalidad de la enumeración efectuada en el art. 184 inc. 5° del C.P. es brindar la mayor protección penal a las cosas que, por su pertenencia al estado y su destino, no pueden gozar de la custodia o resguardo más efectivos que se dan a los bienes de propiedad privada o que están bajo un cuidado especial.

La agravante se refiere a los bienes que están entregados en uso y goce del público en general, en cuya preservación tiene interés la comunidad toda, porque lo usa y goza.

Según Nuñez, "...no es un bien de uso público un edificio o un vehículo público; sólo será si está entregado a la utilización por el público como en el caso de un hospital, de una escuela o de un palacio de justicia. No lo son un calabozo ni el vehículo destinado al transporte de detenidos, porque aunque prestan un servicio público, como lo hace el carro municipal recolector de basuras, no son utilizados por el público para el tránsito, ni para el reposo, ni para el transporte, ni para higienizarse, etcétera." (ver Ricardo C. Nuñez, Tratado de Derecho Penal T.IV. Marcos Lernes Editora Córdoba, 1989, p. 548/549).

Partiendo de las pautas reseñadas, entiendo que, en el caso, el dominio estatal del objeto dañado no lo transforma en un bien de uso público en el sentido buscado por la agravante en cuestión (ver, en igual sentido, lo resuelto por esta Sala II en autos "R., O. S.", expte. N° 2020, del 18/11/02; "G., C. D.", expte. 1937, del 11/02/03; "R., C. A. s/daño", expte. 2567, del 22/03/07, entre otros).

V.- En orden a las consideraciones que anteceden, propongo al Acuerdo confirmar la resolución apelada en cuanto califica la conducta del imputado en la prevista y reprimida en el art. 183 del C.P..

Poder Judicial de La Nación

Así lo voto.

LOS JUECES SCHIFFRIN Y ÁLVAREZ DIJERON:

Que adhieren al voto que antecede.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución apelada, (...), en cuanto ha sido materia de recurso.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-Fdo. Jueces Sala II Leopoldo Héctor Schiffrin- César Álvarez-Olga Calitri

Ante mí, Dra. Ana Russo-Secretaria

USO OFICIAL